En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales. sb hships

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes	aidmi	. 10 rs.
	(Por tres meses.	tieij 108	. 25
	(Por un mes		: 12
	Por tres meses.		. 50

entantar pinaturain eigas tas

paradas de cada uno de los reus

# pasters, sistence of openingers, sorting

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

->>>>>>>> 444446-

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real fa milia, continúan sin novedad en su importante salud.

aciationum anizina ante obchaos

oposicion, schalando el dia 27 del pro.

gou lucation de les products et

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 15 de Diciembre, número 1806, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Lateranandora, a suring

### REALES DECRETOS.

· Inclinado siempre mi corazon á la clemencia, y queriendo hacer extensiva à las provincias de Ultramar la amnistia general que tuve à bien conceder por mi Real decreto de 7 del corriente à los procesados por causas politicas con motivo del natalicio de mi muy amado Hijo el Principe de Asturias; oida la Seccion de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: 09 mis menningsenq sup seres

Articulo 1.º Concedo amnistía general à todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de pro. mover disturbios o cometer cualquier otro delito politico en las provincias de Ul ra ar estuvieren procesados, condenados, ausentes de mis dominios o expulsados gubernativamente de su

que se hayan elistado. De Real deleu lo cable à los que hubieren cometido algun delito comun con ocasion ó pretesto de las conspiraciones, rebeliones ó invasiones expresadas; in imparation and invasiones expresadas;

S. M. aue V. E. de conocimiento à cate

Ellightes. Es tambien-la-

Art. 2.º Los penados que por estas causas existan en los presidios de España, sus Islas advacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los Gobernadores de las provincias à que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar do serán por los Capitanes generales respectivos.

Art. 5.º Los amnistiados podrán sijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero: mas por ahora no regresarán á las provincias de Ultramar de que procedan sin pedir y obtener del Cobernador Capitan general respectivo permiso por escrito. Los que correspondan á la Isla de Cuba tampoco podrán residir en la de Puerto-Rico sin pedir y obtener el mismo permiso del Gobernador Capitan general de aquella.

Art. 4.º Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de UItramar aplicarán la amnistia á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios, dando parte al Gobierno del punto á donde se dirija cada uno de los amnistiados. Ex el dubio hed

Art. 5.º Los Capitanes generales de distrito y los Gobernadores de las provincias remiliran à mi Ministro de Estado y de Ultramar una nota de los individuos que sean amnistiados, con expresion del punto à que se hayan bdirigido. 100 ol 100 olumbro 210

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se comunicarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi Real decreto en la parle que à cada una corresponda.

Dado en Palacio à doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y domicilio. Esta amnistía no será apli. I siete.=YO LA REINA.=El Ministra I ante el Juzgado ó Tribunal competen. I cho de funcionarios públicos; malver

toda la exaction hosinice como ya, se de Estado y de Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.

ar la ma charani onio Il cino instanta an al Ik

dal actual. A circlando de trontos todos de

Observation of the deligible of the

y especialments it has Come-

ans anchivos las copias do los que ens Deseosa de que los habitantes de las siempre leales provincias de América y Asia participen del júbilo de que se halla poseido mi corazon maternal por el feliz natalicio del Principe de Astúrias que la divina Providencia se ha dienado conceder á mis votos y al deseo de los pueblos, y queriendo darles una prueba mas de mi predileccion extendiendo á a quellos paises los efectos de mi Real decreto de 7 del actual; oida la Seccion de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo. en-decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de su condena, con tal de que la esten cumpliendo, á los reos que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas hubieren sido sentenciados á presidio, destierro ó prision de seis á diez años. De la tercera parte si lo hubieren sido de dos á seis añ os. De la mitad á los condenados de seis meses á dos apos; y del todo si la pena impuesta no excediere de seis meses de prision ó destierro, ya corres. pondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la celesiástica, de Hacienda ó cualquiera otra que no sean las de Guerra y Marina. Our stud . Y & obclasti

Art. 2.º Concedo asimismo iguales rebajas é indulto, en su caso, de las penas que se impongan por ejecutoria à los reos presos con causa pendiente, en cuyo fallo los aplicarán los Tribunales despues de la imposicion de la pena que corresponda, y ovendo, si lo creveren necesario, al Ministerio publico.co assa stonivora ales abelias

Art. 5.º Será extensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal de que se presenten

le, en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado los procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguen ó han seguido en Am. rica, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las Islas Filip nas y los reos se hallan en la Peninsula ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los procesados estan en Filipinas. Respecto á los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de bu que para presentarse en Manila despues de publicado este mi Real decreto'en las expresadas Islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal correspondiente.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rehajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, y, en su caso, que hayan cumplido ademas con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Los que reincidieren en la misma especie de delito por el que se les indulte ahora en todo o en parle, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido objeto de esta mi Real gracia, enva circunstancia condicional se les hará Enero del cho proximo de L'anda

Art. 6:° El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar, con prohibicion de volver · à la provincia ò isla en que sueron sentenciados, no comprende la indicada prohibicion. someonnos solució ab

Art. 7.º Quedan excluidos de esta mi Real gracia los rees de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que la conduzca á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad divina o humana; traicion: fa sedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion; cohesacion de caudales públicos; rapto, violacion, fraudes y exacciones ilegales; parricidio, homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

. '. i .mill

Art. 8." Mis Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, oyendo á los Jeses de los establecimientos penales, aplicarán por sí mismos y bajo su responsabilidad el art. 1.º á los penados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia, y cuando sobre ellos se les ofreciere duda, someterán su decision á la Audiencia, cuyo Tribunal resolverá tambien lo que sea de justicia respecto á los reos que no se hayan puesto á disposicion de los Gobernadores.

Art. 9.º Los mismos Gobernadores remitirán á los Tribunales que dictaron la sentencia ejecutoria notas separadas de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por si las gracias referidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido, y lo que les reste si no se les pone en libertad, á sin de que se unan á las causas respectivas.

Art. 10. Al finalizar el año del recibo de este mi Real decreto, los Presidentes de las Audiencias, pidiendo á quien corresponda los oportunos datos, remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar un estado general de los reos de todas clases á quienes se haya declarado comprendidos en él, con distincion de penas y delitos, y las demas explicaciones que estimen convenientes.

Dado en palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=ElMinistro de Estado y Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.

cic destablish y, op su cosq, que linvan

le releant de la company de la

Hemmo due lieven de condens. A fin de que los Alcaldes de las cabezas de partido de esta provincia se presenten para el dia que se les señale en el Boletin oficial de la misma à recoger los documentos de proteccion y seguridad pública, que con arreglo à la circular de 6 de Noviembre último han de expenderse desde 1.º de Enero del año próximo de 1858 por el Depositario de fondos previnciales, cuya oficina se halla en la planta baja del Gobierno de provincia, y que por los mismos Alcaldes se han de proveer á los respectivos pueblos de su partido de cuantos documentos de dicha procedencia están obligados por la ley, les pasen aquellos, notas exactas, de los que necesiten con arreglo á su vecindario, tanto de las cédulas de vecindad, de pago ó gratis, licencias y de mas que por órdenes vigentes del ramo están prevenidos; con el objeto de que no se defrauden los intereses de la Hacienda, á cuyo fin confio en que

todos los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad cooperaran conmigo à que se llene lan preserente servicio. Segovia 25 de Diciembre de 1857.=Rafael Húmara.

Muchos son los pueblos de este partido que aun no han contestado á los interrogatorios que para la formacion de la Estadística general, se les remitieron con fecha 17 de Noviembre último y 10 del que fina; y como tal morosidad no pueda pasar por mas tiempo desapercibida, he dispuesto hacer presente por medio del Boletin oficial á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que si en el término de quince dias no dán evacuado este servicio tan recomendado, se librarán los apremios correspondientes à costa de los mismos.

Cumple asimismo à mi deber encargar muy especialmente á las Corporaciones municipales, que al contestar dichos interrogatorios lo efectúen con toda la exactifud posible como ya se les tiene prevenido; teniendo á la vista la circular de la Comision de Estadislica general del Reino inserta en el Boletin oficial núm. 156, del viernes 18 del actual, y cuidando de conservar en sus archivos las copias de los que contestados remitan á esta Comision provincial. Segovia 50 de Diciembre de 1857.=Rafael Humara.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Exemo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 22 del actual me dice lo que copio:

«Direccion general de Infanteria.= 11.º Negociado. — Circular núm. 314. — El Exemo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 7 del actual me dice lo siguiente: = Excmo. Sr.: Habiendo solicitado el Capitan general de Filipinas en 3 de Setiembre último el envio de dos Tenientes Coroneles de Infanteria para cubrir las vacantes que pueden ocurrir en el ejército de dichas Islas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que esplore V. E. la voluntad de los Gefes de la referida clase del arma de su cargo que deseen pasar à aquellas pesesiones en su mismo empleo, remitiendo al efecto una relacion acompañada de las solicitudes, biografias y hojas de servicio de los que se acojan á esta resolucion. Lo que traslado á V. para que llegue á noticia del Teniente Coronel de ese cuerpo y pueda, si le conviene el pase à dicho ejército, promover la correspondiente solicitud. Dios guarde á V. muchos años Madrid 14 de Diciembre de 1857 .- Rivero. Es copia. El Brigadier Gefe de Estado Mayor, Joaquin Blahe.»

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, =El Brigadier Go bernador militar interino, Antonio Yano.

El Exemo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

«El Exemo. Sr. Ministro de la Guerra en 17 del actual me dice lo siguiente: =Exemo. Sr.: A fin de cubrir las bajas de Artilleria que tiene la brigada europea del arma en Filipinas, la Reina (Q D. G.) se ha servido resolver, que V. E. dé las oportunas ordenes al Gefe del depósito de bandera y embarque de ese distrito, para que admita en él los voluntarios procedentes de la clase de paisanos y licenciados del ejército que tengan 5 pies y dos pulgadas de estatura y la robustez necesaria para servir en Artillerfa. Los que con estas circunstancias se enganchen para servir 6 añosen la referida seccion, recibirán 600 rs.; los que por 7 años 800, y los que lo verisiquen por 8 1000. V. E. dispondrá que estos individuos salgan del depósito para Cádiz, socorridos convenientemente, en cuyo punto deberán embarcarse para Filipinas. Es tambien la voluntad de S. M. que V. E. dé conocimiento à este Ministerio cada 8 dias del número de los que se hayan alistado. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Lo que traslado à V.S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, á fin de que la anterior resolucion de S. M. tenga la debida publicidad.went on the sixe seemon self-

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los que descen ingresar en el expresado ejército.-El Brigadier Gobernador militar, J. Moreno de las Peñas.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Revista de semestre á las Clases is mahaoning an pasivas.

respectively of the extended of

La disposicion 4.ª, seccion 5.ª de la Ley de presupuestos de 1855, publicada en la Gaceta oficial del 27 del mismo mes vaño, dice asi:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen los pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En debido cumplimiento de esta disposicion legal, y de lo prevenido al efecto en Real orden de 22 de Agosto de dicho año, publicada en la Gaceta del 24 se observarán las reglas siguientes: abarradod zof 4 ofriels ob

Todos los señores cesantes, jubilados, pensionistas del monte:pio y remuneratorias que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, se presentarán personalmente en la Contaduria de Hac enda pública, desde el dia 1.º al 20 de Enero proximo.

Los individuos que no puedan asistir personalmente à la revista por haharse establecidos en pueblos de esta provincia, deberán pasarla en el punto donde se hallen ante el Alcalde constitucional, cuyo funcionario se servirá remitir sin dilacion à esta Contaduria, un certificado que lo acredite, con ex-

teresados, los documentos originales que se mencionarán à continuacion.

Los señores cesantes y jubilados presentarán en el acto de la revista, la certificacion ú oficio original expresivo de su clasificacion, un certificado del Alcalde ó Autoridad respectiva que justifique hallarse empadronado en el punto donde resida y la declaración firmada con los apellidos de padre y madre, de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales, ni municipales.

Los pensionistas de todas clases presentarán la comunicación, certificacion ú oficio original expresivo de la concesion del haber que disfrutan y la fé de estado con el certificado de residencia y la deciaración expresada para los cesantes y jubilados.

Los religiosos secularizados y exclaustrados, añadirán si poseen bienes propios, el punto en donde radican y hasta que valor segun la Ley de 27 de Julio de 1857. de el mangal de la

Si algun individuo por imposibilidad fisica absoluta, no pudiese concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduria con las señas de su habitación.

Mediante à que la falta de presentacion á la revista lleva consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener rehabilitacion de la Junta de Clases pasivas, se encarece la puntualidad y exacto cumplimiento de lo prevenido. Segovia 29 de Diciembre de 1857.—El Contador, José Ruiz Mora.

## ANUNCIOS OFICIALES.

ANDRESON DE DESTRUCTION

100

Comision superior de instruccion primaria de Guadalajara.

Vacantes los magisterios de las escuelas públicas de niñas de los pueblos que à continuacion se expresan, ha acordado esta comision anunciarlas con el objeto de que se provean por oposicion, señalando el dia 27 del pró. ximo Enero á las diez de su mañana.

Pueblos.

Polacion. Emolumentos.

taimein fis er of 1980	se halla:	8081	01511
Guadalajara	3555rs.	Retribuciones	
Mondejar Salmeron	2200rs.	1000	id.
Marchamalo Maranchon	2200rs. 2200rs.	id.	
Almonacid de Zo- rila Yebra	2200rs.	id.	id.
Chiloeches	2200rs.		id.

Las aspirantes habrán de presentar con seis dias de anticipacion á la fecha fijada: 1.º Fé de bautismo. 2.º El título que tenga, ó certificacion legalizada del mismo. 5.º Certificacion del Ayuntamiento y del Cura párroco de su domicilio para acreditar su buena conducta. 4.ª Las labores propias de su sexo, que presentarán sin concluir.

Los ejercicios de oposicion se verificarán con arreglo al programa publicado en 5 de Febrero de 1855. No se admitirán las que tengan defecto corporal que dé ocasion al ridículo.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1857.=El Presidente, Francisco Olazu:=Santiago Badillo, Secretario interino, sim ob somesmo sobsustino

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.